



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE EL  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-029/2016.

**ACTORES:** MARIO ALBERTO  
AMEZCUA ESQUIVEL, MA. LUISA  
VEGA MARTÍNEZ, ROSA MARÍA  
MADRIGAL TORRES, MA. DE LA  
LUZ MARTÍNEZ MACIEL, ARTURO  
CABALLERO RUIZ, JAVIER  
MURILLO CORTEZ Y ANTONIO  
CERDA CHAVIRA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CABILDO, PRESIDENTE Y  
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO  
DE PURÉPERO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADRIÁN  
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, a través de su representante legal, respecto del fallo dictado por este Tribunal Electoral el veintinueve de junio de dos mil

dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-029/2016; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado.** El veintinueve de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2016, mediante la cual, por una parte, se condenó a las autoridades responsables al pago del aguinaldo proporcional exigido por los promoventes, al encontrarse acreditado que éstos se desempeñaron durante el año dos mil quince como servidores públicos de representación popular en el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán; mientras que, por otra parte, se absolvió a las autoridades responsables del pago de la compensación reclamada, en virtud a que este concepto no se encontraba comprendido en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 de ese Ayuntamiento, como se desprende de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se **condena** al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán, al pago del aguinaldo proporcional exigido por los promoventes, en términos de lo precisado en los considerados quinto y sexto de este fallo.*

*SEGUNDO. Se **absuelve** al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán, del pago de la compensación reclamada, en términos de lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.*

*TERCERO. Es **improcedente** la solicitud de pago de costas que hacen los promoventes en el presente juicio ciudadano.*

*CUARTO. Las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.*

**QUINTO.** *Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.”*

**SEGUNDO. Escrito presentado por los actores incidentistas.** A las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante legal de los ciudadanos Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el veintinueve de junio del año en curso dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-029/2016<sup>1</sup>.

**TERCERO. Turno a Ponencia y recepción.** El veintitrés de agosto siguiente, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se remitieron a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos las constancias que integran el cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia, así como el expediente original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2016, a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda, por haber sido ponente en el asunto principal<sup>2</sup>, los que se tuvieron por recibidos en esa misma fecha.

**CUARTO. Cierre de instrucción.** En acuerdo de siete de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el

---

<sup>1</sup> Escrito agregado de foja 01 a 03 del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 04 y 05 del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia.

incidente de incumplimiento de sentencia, declaró cerrada la instrucción<sup>3</sup>.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, reclamando el pago del aguinaldo proporcional y compensación correspondientes al año dos mil quince, al desempeñarse el primero como Síndico y el resto como Regidores del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, para el período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente

---

<sup>3</sup> Visible a foja 69 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** A fin de resolver el presente incidente, es necesario precisar lo ordenado por este órgano colegiado en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-029/2016; toda vez que, lo determinado en esa resolución es lo susceptible de ejecución, cuyo indebido incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción que reclaman los actores.

Puesto que, conforme a lo señalado en el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, como se ve:

**“Artículo 17.**

(...)

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

(...)”.

(Lo resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 92, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al tema que nos ocupa dispone:

**“Artículo 92.**

(...)

*La ley establecerá medidas necesarias para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

(...)”.

(Lo resaltado es nuestro).

De una interpretación sistemática y gramatical de dichos preceptos normativos se puede establecer, que tanto las leyes federales como las locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**, lo que además encuentra sustento en la tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.-** *El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades,*



*dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.<sup>4</sup>*

Así, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2016, los actores Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, demandaron al Cabildo, Presidente y Tesorero de Purépero, Michoacán, la omisión de pago del aguinaldo proporcional y compensación correspondientes al año dos mil quince, por haberse desempeñado el primero como Síndico y el resto como Regidores en el referido Ayuntamiento.

Juicio ciudadano en el que este Tribunal Electoral declaró fundado el motivo de inconformidad relacionado con la omisión de pago del concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince, resolución en la que, en lo conducente se resolvió:

*“Con relación al ciudadano **Mario Alberto Amezcua Esquivel**, se infiere que se autorizó como pago de aguinaldo, en cuanto Síndico Municipal, la cantidad de **\$77,280.01 (setenta y siete mil doscientos ochenta pesos 01/100 M.N.)<sup>5</sup>**, para el período de dos mil quince, cantidad que al ser dividida entre doce meses, da un total de **\$6,440.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, la que al ser multiplicada por ocho meses (enero a agosto), suma la cantidad de **\$51,520.00 (cincuenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.”*

*Respecto a los ciudadanos **Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz y Javier Murillo Cortez**, se autorizó como pago de aguinaldo, como Regidores propietarios en los mismos términos para cada uno de ellos, la cantidad de **\$47,593.81 (cuarenta y siete mil quinientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.)<sup>6</sup>**, para el período dos mil quince, cantidad*

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

<sup>5</sup> Cantidad visible a foja 39 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el nueve de marzo de dos mil quince.

<sup>6</sup> Cantidad visible en fojas 41 y 43 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el nueve de marzo de dos mil quince.



*que al ser dividida entre doce meses, da un total de **\$3,966.15 (tres mil novecientos sesenta y seis pesos 15/100 M.N.)**, la que al ser multiplicada por ocho meses (enero a agosto), suma la cantidad de **\$31,729.20 (treinta y un mil setecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**.*

*Finalmente, respecto al ciudadano **Antonio Cerda Chavira**, se autorizó como pago de aguinaldo, como regidor propietario la cantidad de **\$47,584.92 (cuarenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 92/100 M.N.)**<sup>7</sup>, para el período dos mil quince, cantidad que al ser dividida entre doce meses, da un total de **\$3,965.41 (tres mil novecientos sesenta y cinco pesos 41/100 M.N.)**, la que al ser multiplicada por ocho meses (enero a agosto), suma la cantidad de **\$31,723.28 (treinta y un mil setecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.”*

En dicha resolución, se ordenó al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán, cumplir con el pago de la parte proporcional del aguinaldo dentro de un término máximo de treinta días hábiles.

Precisado lo anterior, en el caso, los actores hacen valer el incumplimiento a lo mandado en la sentencia de veintinueve de junio del año en curso, dado que han transcurrido los treinta días que se le concedieron a las responsables para su cumplimiento, sin que hasta el momento hayan realizado el pago por concepto de aguinaldo proporcional ordenado, razón por la cual, el Magistrado Instructor realizó sendos requerimientos a efecto de que las responsables informaran a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la sentencia que nos ocupa.

El uno de septiembre del año en curso, en cumplimiento al tercero de los requerimientos, las responsables comparecieron a manifestar: “...por parte de nosotros no hay inconveniente de voluntad para cumplir con la sentencia de fecha veintinueve de junio del año que transcurre; sin embargo, hoy día no contamos con los recursos económicos necesarios para hacer el pago de

---

<sup>7</sup> Cantidad visible en fojas 41 y 43 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el nueve de marzo de dos mil quince.

*los dineros correspondientes (sic), por lo que de no existir el inconveniente legal, solicitamos que esa autoridad señale hora y día de despacho, para los efectos de que se cite a los interesados a una junta de conciliación o de mediación, con la finalidad de propalar con los acreedores un convenio de pagos y que éstos sean en forma sucesiva y parcial, esto debido a la precaria situación económica que guardan las finanzas públicas municipales de Purépero, Michoacán...”.*

Circunstancia que evidencia, que el Ayuntamiento, Presidente y Tesorero de Purépero, Michoacán, **no han dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional en la sentencia de veintinueve de junio del año en curso**, de ahí lo fundado del incidente que nos ocupa.

Lo anterior, por que a la fecha ha transcurrido en exceso el término de treinta días hábiles que se les otorgó para su cumplimiento, tomando en cuenta que ésta les fue notificada a las responsables el treinta de junio de dos mil dieciséis, como consta de las cédulas de notificación agregadas de foja 281 a 289 del expediente principal del juicio ciudadano que nos ocupa, por lo que, el término para su cumplimiento comprendió del **uno de julio al once de agosto del año en curso**.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo manifestado por las autoridades responsables en relación a que no cuentan con los recursos económicos para hacer el pago de la obligación que tienen para con los actores, al tratarse de meras aseveraciones que no se encuentran apoyadas en algún elemento de convicción, ello aunado a que no demuestran que han realizado alguna gestión tendente a obtener el recurso necesario para cubrir los pagos ordenados en la sentencia dictada en el expediente principal, a mas de que se está en presencia de una resolución firme que debe ser cumplida.

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión de las responsables respecto a que esta autoridad señale hora y día de despacho para efecto de que sean citados los interesados a una junta de conciliación, ésta no es materia de pronunciamiento en este incidente, máxime, que como ya se dijo, se trata de una sentencia firme, la cual debe ser cumplida por las responsables a cabalidad por tratarse de una determinación de orden público.

En las relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que el Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán, no han cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se les **requiere, para que dentro del término de tres días hábiles**, contados a partir de que sean notificadas del presente acuerdo, efectúen el pago de las prestaciones concedidas en la ejecutoria materia del presente incidente de incumplimiento; **lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.**

**Apercibidas que de no hacerlo en la forma y plazo otorgados**, se harán acreedores a una multa hasta de **cien veces el salario mínimo general vigente** en el área geográfica única integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, mediante oficio hágase del conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la conducta contumaz que han adoptado las autoridades responsables, en virtud a que no han dado cumplimiento a la resolución dictada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección

de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave TEEM-JDC-029/2016, no obstante que, como se dijo párrafos atrás, se trata de una resolución firme la cual es de orden público y, por ende, debe cumplirse en su cabalidad en acatamiento del numeral 17 Constitucional invocado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **fundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, a través de su representante legal, relativo al fallo dictado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2016.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán den cumplimiento a la sentencia, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que les sea notificado el presente acuerdo plenario; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

**TERCERO.** Se **apercibe** a las precitadas autoridades responsables, para que en caso de no acatar lo mandatado en el presente acuerdo y en la sentencia de veintinueve de junio del año en curso, se harán acreedoras a una multa hasta de **cien veces el salario mínimo general vigente**, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE; Personalmente** a los actores en el domicilio señalado en el juicio principal; **por oficio** a las autoridades responsables, por la vía más expedita, a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Suplente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUPLENTE**

**(Rúbrica)**

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, forman parte del acuerdo plenario emitido el siete de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-029/2016**, aprobado en reunión interna, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Suplente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, la cual consta de quince páginas incluida la presente. **Conste.**- - - -